

Expte.: 8/2021

Valencia, a 6 de mayo de 2021

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 5 de mayo de 2021 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso interpuesto por [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 14 de abril de 2021, con número de Registro GVRTE/2021/942955, ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte el recurso de alzada, acompañado de 14 documentos, interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV) de 3 de marzo de 2021 (Expediente 12/2020, Tribunal del Deporte), confirmatoria de la dictada por el Comité de Disciplina de dicha Federación en fecha 11 de diciembre de 2020, que acordó el archivo y sobreseimiento de la denuncia presentada por [REDACTED] en fecha 8 de marzo de 2020 contra trece integrantes de la Junta Directiva de la FTKCV por la supuesta comisión de las infracciones tipificadas en los arts. 124.1.a) y 124.2.a) de la Ley 2/2011, de 11 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana.

SEGUNDO. Los motivos en los que se articula el recurso de alzada son los siguientes:

1º.- Infracción por la Junta Directiva de la FTKCV de los arts. 51.3.e) y 56.b) del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, pues fue la Junta Directiva la que aprobó, sin ser competente para ello, las cuotas de licencias correspondientes al último trimestre de la anualidad de 2019.

2º.- El Decreto 2/2018 no establece excepción alguna que autorice a la Junta Directiva de la FTKCV a la fijación de los nuevos precios de las licencias federativas en el último trimestre. Prueba de ello es que las cuotas del último trimestre de 2020 han sido sometidas por la Junta Directiva a aprobación por la Asamblea General.

3º.- La argumentación vertida por el Comité de Disciplina de Primera Instancia de la FTKCV haría innecesaria la aprobación de la Asamblea General cuando no haya en las licencias más modificación que el precio.

4º.- La modificación aprobada por la Junta Directiva no sólo afectó al precio, sino a distintos aspectos relacionados con el seguro médico (compañía, procedimientos de actuación en caso de accidente).

5º.- Las Resoluciones de ambos órganos disciplinarios federativos no reflejan ni la consulta hecha a la Dirección General de Deporte ni la respuesta literal que supuestamente fue enviada a la FTKCV y que avalaría la actuación de la Junta Directiva en lo concerniente a la aprobación de los precios de las licencias.

6º.- Ambas Resoluciones no motivan el archivo de la denuncia acordada cuando ha resultado probado que la Junta Directiva incumplió sus propios acuerdos.

TERCERO. El recurrente, con los razonamientos que esgrime en su recurso, interesa sea declarada por este Tribunal del Deporte la comisión por parte de [REDACTED],

[REDACTED] y [REDACTED] de las infracciones de 'abuso de autoridad' y 'usurpación de atribuciones' (art. 124.1.a) de la Ley 2/2011) e 'incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y demás órganos federativos' (art. 124.2.a) de la Ley 2/2011).

CUARTO. Por Providencia de 23 de abril de 2021, se solicitó la remisión a este Tribunal del Deporte de los siguientes documentos:

- Acta de la Junta Directiva de la FTKCV en la que conste el acuerdo de aprobación de los precios o cuotas de las licencias correspondientes al último trimestre de 2019.
- Comunicación entre la FTKCV y la Dirección General de Deporte o cualquier otro órgano de la Generalitat Valenciana en relación con el procedimiento de aprobación de las cuotas de licencia.
- Órdenes del Día y Actas de las Asambleas Generales de la FTKCV de 2019.

QUINTO. En fecha 3 de mayo de 2021, la Secretaria General de la FTKC [REDACTED] día [REDACTED] en respuesta al requerimiento y junto con la documentación que remite, ha expresado adicionalmente lo siguiente:

- Que no es posible remitir documentación a propósito de la comunicación entre la FTKCV y la Dirección General de Deporte por haber discurrido telefónicamente.
- Que el importe de la cuota de licencia federativa para el ejercicio 2019 fue fijado por Acuerdo de la Asamblea General de la FTKCV de 2018.
- Que el acuerdo de la Junta Directiva de 15 de septiembre de 2019 supuso simplemente la adaptación de la cuota anual aprobada por la Asamblea General a la reducción del coste, tanto del seguro médico, como de los derechos federativos, a fin de evitar un sobrecoste para el federado o un beneficio indebido de la FTKCV.
- Que, pese a no ser indispensable someter a la aprobación de la Asamblea General la referida adaptación de los precios de las licencias, tal cosa tuvo lugar en el ejercicio de 2020.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer del recurso de alzada interpuesto por [REDACTED]

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso interpuesto a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011; del art. 7.3 párrafo segundo de los Estatutos de la FTKCV; y del art. 51 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FTKCV.

SEGUNDO. Legitimación impugnatoria de [REDACTED] frente al acuerdo de archivo y sobreseimiento de la denuncia presentada por él.

El recurso que se interpone pretende serlo contra la Resolución dictada el 11 de diciembre de 2020 por el Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FTKCV, que acordó archivar la denuncia presentada el 8 de marzo de 2020 por [REDACTED] contra trece personas de la Junta Directiva de la FTKCV, a los que imputa la comisión de las infracciones disciplinarias tipificadas en los arts. 124.1.a) y 124.2.a) de la Ley 2/2011.

Interesa reproducir el contenido del art. 155 de la Ley 2/2011, relativo a la apertura o archivo de un expediente disciplinario:

"1. El órgano competente, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dictará la providencia de inicio si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción. En caso contrario, dictará la resolución oportuna acordando la

improcedencia de iniciar el expediente, que se notificará a quien haya presentado la denuncia o requerimiento para iniciar el expediente.

2. No podrá interponerse recurso contra la resolución que acuerde el inicio del expediente. Contra la que acuerde la improcedencia de su inicio, podrá interponerse recurso ante el órgano superior en el plazo de tres días hábiles a contar desde el día siguiente al de su notificación.

3. Contra el acuerdo de archivo de la denuncia de quien no ostente la condición de interesado no procederá recurso alguno”.

En el caso que nos ocupa, la actuación del Comité federativo ha venido motivada por petición razonada de este Tribunal del Deporte en el sentido de que debía darse curso a la denuncia presentada por [REDACTED] en sede federativa y, en consecuencia, acordar, bien la incoación del expediente, bien el archivo y sobreseimiento de la denuncia.

Siendo que estamos ante una resolución que declara el archivo de la denuncia, el plazo que debió darse a [REDACTED] es el establecido en el art. 155.2 de la Ley 2/2011 para el caso de que el órgano disciplinario lo tuviese por interesado. En caso de no tenerlo por tal, como establece el art. 155.3 de la Ley 2/2011, no cabría recurso.

El art. 142.2.d) de la Ley 2/2011 proporciona un concepto de interesado en el procedimiento disciplinario, como es el que pretendió impulsar el recurrente:

“en los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todos aquellos a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas”.

En el caso que nos ocupa, desde la estricta óptica del procedimiento disciplinario deportivo, es claro que [REDACTED] no tiene la consideración de interesado, según copiosísima doctrina jurisprudencial que huelga mencionar, pues ninguna ventaja o provecho en su esfera personal (como tampoco ninguna eliminación de una carga o gravamen) resultaría para él de la declaración de la comisión de una infracción, con su correspondiente sanción, por parte de los integrantes de la Junta Directiva de la FTKCV anteriormente identificados.

Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de infracciones muy graves se hallan tipificadas en el art. 128.1 de la Ley 2/2011. La que mejor podría compadecerse con las infracciones de los arts. 124.1.a) y 124.2.a), tratándose de cargos directivos como los que ostentaban los denunciados, podría ser la de inhabilitación temporal. Pero tal circunstancia no proporcionaría, más allá de su eventual satisfacción personal, una ventaja o provecho al recurrente, que sí podría reconocerse si ello automáticamente comportara para él un beneficio tangible, positivo, directo e inmediato, prescindiendo desde luego de meras posibilidades, oportunidades o expectativas de dudosa concreción y a las que desde luego el recurrente no apunta.

El interés del denunciante se agota, por tanto, en que la denuncia sea objeto de examen (*ius ut procedatur*, derecho a que se actúe), cosa que, aunque sea por intervención de este Tribunal del Deporte, se ha producido y, por añadidura, con una resolución motivada e incluso en dos ocasiones. Si el deber de pronunciarse sobre la incoación o el archivo es algo meramente discrecional en el contexto del procedimiento sancionador ordinario regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el marco del procedimiento disciplinario deportivo de la Ley 2/2011 tiene carácter imperativo a la luz del tenor literal del art. 155.1. De ahí la insistencia de este Tribunal del Deporte en su Resolución 12/2020 para que los órganos disciplinarios federativos diesen curso a la denuncia presentada por [REDACTED]

Una vez apreciado por este Tribunal del Deporte que la denuncia de [REDACTED] ha sido objeto de examen, resultando de ello la evacuación de una resolución motivada de archivo y sobreseimiento de las actuaciones, la admisibilidad del recurso deducido por [REDACTED]

[REDACTED] pasaba por acreditar ante este Tribunal del Deporte la concurrencia en su persona del referido interés directo y legítimo que diese soporte a sus pretensiones impugnatorias, esto es, en qué le beneficia la apertura de los expedientes que interesaba y qué concretos perjuicios le ocasionaba el hecho de no hacerlo.

Al respecto, nada expresa el recurrente, por lo que este Tribunal del Deporte considera que [REDACTED] carece de legitimación para impugnar lo que formalmente es una resolución de archivo y sobreseimiento de la denuncia presentada por él con vistas a la incoación de un expediente disciplinario contra los trece directivos federativos que identifica en su recurso de alzada.

TERCERO. Relación de la pretensión sancionadora de [REDACTED] con el ámbito competitivo de la potestad deportiva reconocida por la Ley 2/2011

Como ya expresó este Tribunal del Deporte al dictar su Resolución 12/2020, la pretensión de [REDACTED] de que se sancionase disciplinariamente a trece directivos de la FTKCV imponía examinar preliminarmente ciertos aspectos relacionados con la expedición de licencias deportivas, que es materia que cae dentro del ámbito competitivo de la potestad deportiva que la Ley 2/2011 atribuye, junto con la de ámbito disciplinario, tanto a los órganos federativos de tal carácter como a este Tribunal del Deporte.

En efecto, en cuanto a la potestad deportiva de ámbito competitivo se ha de partir de los siguientes preceptos de la Ley 2/2011:

Art. 117.2: *"la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo se extiende a las cuestiones que se plantean en el ámbito federativo en relación con el (...) otorgamiento o denegación de las licencias deportivas tanto a los clubes como a los deportistas y demás estamentos reconocidos"*.

Art. 119.1: *"la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para conocer y decidir sobre (...) el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas"*.

Un más atento examen de la cuestión planteada por [REDACTED] permite advertir, sin embargo, que no estamos propiamente ante una situación de conflicto relacionada con el otorgamiento o denegación de licencias deportivas. De hecho, el recurrente no plantea una reclamación a propósito de la denegación (a él o a su club) de la licencia deportiva, como tampoco impugna las que eventualmente se hayan podido otorgar indebidamente a otras personas o entidades.

Lo que denuncia es, en primer lugar, el incumplimiento de un acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la FTKCV el 26 de enero de 2019, que, sólo muy lejanamente, se relaciona con el otorgamiento o denegación de las licencias, máxime cuando no consta que, por causa del incumplimiento del referido acuerdo o por cualquier otra circunstancia, se haya denegado o dejado de otorgar una sola licencia deportiva.

En segundo lugar, el recurrente sostiene que "los miembros de la Junta Directiva de la FTKCV aprobaron cuotas de licencias cuando no tenían competencias para ello, actuando a espaldas de la asamblea general de la FTCV, máximo órgano de gobierno de la misma, y único órgano con la competencia de establecer las cuotas que fueron fijadas por la junta directiva (...)".

A pesar de ello, su pretensión no es que se anule el acto que juzga antijurídico, esto es, la aprobación de los precios o cuotas de las licencias correspondientes al último trimestre de 2019, sino simplemente que se sancione a los que señala como responsables. Para tal cosa, como se ha dicho en el Fundamento Jurídico anterior, no está [REDACTED] legitimado.

No obstante, puede ser de interés expresar algunas consideraciones a propósito de la supuesta infracción de las reglas del Decreto 2/2018 en lo concerniente a la competencia para la fijación del precio de las licencias a fin de no dar la impresión de que la inadmisión del

recurso se asienta exclusivamente en razones de orden formal. Es más, incluso en el supuesto de que se declarase la infracción de los arts. 51.3.e) y 56.b) del Decreto 2/2018, ello no tendría por qué comportar automáticamente la declaración de la comisión de las infracciones a las que apunta [REDACTED], puesto que la responsabilidad disciplinaria deportiva no se asienta en un criterio objetivo.

CUARTO. Competencias de la Junta Directiva y de la Asamblea General de la FTKCV en relación con la cuestión planteada por el recurrente

El recurrente sostiene que la Junta Directiva de la FTKCV ha infringido los arts. 51.3.e) y 56.b) del Decreto 2/2018 al haber aprobado, sin tener competencia para ello, las cuotas de licencias correspondientes al último trimestre de la anualidad de 2019, vulnerando el acuerdo de la Junta Directiva de someter la cuestión a la consideración de la Asamblea General de la FTKCV. Al respecto han de considerarse los siguientes preceptos del Decreto 2/2018:

art. 51.3.e): *"es competencia de la Asamblea General Ordinaria (...) fijar el precio de las licencias"*;

art. 78.2: *"los importes de las cuotas de las licencias federativas serán fijados y aprobados por la asamblea general"*.

Sin embargo, el art. 56 del Decreto 2/2018 señala como funciones (entre otras) de la Junta Directiva las de:

"b) Elaborar las propuestas que hayan de someterse a la decisión de la asamblea general.

f) Elaborar la convocatoria y orden del día de las asambleas generales.

g) Decidir las cuestiones relativas a la integración de personas y entidades en la federación (...)".

A la luz de estas funciones, compete a la Junta Directiva proponer las cuotas de licencias, al menos el tramo autonómico (el estatal quizá le venga impuesto por la Federación española), y trasladarla al Orden del Día de la Asamblea General para su aprobación o, eventualmente, para su modificación.

En el caso que nos ocupa, los órganos disciplinarios han considerado que una ligera reducción del precio o cuota de las licencias no requiere de la aprobación de la Asamblea General. Para tal cosa bastaría el acuerdo de la Junta Directiva, que es precisamente, según manifiestan los órganos disciplinarios, lo que ha sucedido.

En todo caso, a modo de revisión de las competencias de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones deportivas autonómicas, conviene señalar que la Ley 2/2011 les atribuye con carácter exclusivo la función de *"expedir las licencias correspondientes a sus modalidades y especialidades deportivas"* (art. 66.1.b) de la Ley 2/2011 y art. 39.1.b) del Decreto 2/2018).

El art. 51.3.e) del Decreto 2/2018 precisa que *"es competencia de la asamblea general ordinaria (...) fijar el precio de las licencias"*. Y así se reitera en el art. 78.2 del Decreto 2/2018 cuando se dice que *"los importes de las cuotas de las licencias federativas serán fijados y aprobados por la asamblea general"*. Por tanto, cualquier acuerdo adoptado por la Junta Directiva, más o menos expreso o formal, no puede tener más función que la de erigirse en una mera propuesta o recomendación, que adquirirá plena eficacia una vez sea aceptada, ratificada y, en definitiva, aprobada por la Asamblea General Ordinaria.

De esta forma, la intervención de la Junta Directiva no supone realmente una invasión en las competencias propias de la Asamblea General. Los requerimientos formales del trámite exigen preliminarmente una propuesta de la Junta Directiva y, subsiguientemente, la aprobación de la Asamblea General, por lo que, con vistas a saber si se ha o no completado

el trámite, es necesario averiguar si posteriormente se ha producido la ratificación por parte de la Asamblea General de la FTKCV y, en caso afirmativo, en qué momento.

Y es que la demora en la aprobación o fijación de los precios de las licencias por parte de la Asamblea General de la FTKCV no supone necesariamente que se haya infringido el contenido del Decreto 2/2018, por cuanto éste, al atribuir a la Asamblea General de una Federación la función de fijar y aprobar los precios o cuotas de licencia, no exige que sea de forma inmediata a la celebración de la Junta Directiva en la que se consensuó la propuesta que habría de someterse a la consideración de la Asamblea. Tampoco exige que esa aprobación tenga lugar necesariamente antes de iniciarse el trámite de solicitud y renovación de las licencias de la nueva temporada por parte de los interesados en obtenerlas.

Podría, por tanto, aprobarse posteriormente, esto es, ratificando lo que se haya venido realizando en relación con la expedición y renovación de las licencias. Lo ideal sería que tal cosa se hiciese en la inmediata Asamblea General Ordinaria, pero nada impide que, en caso de preterición, pueda hacerse en otra ulterior con vistas a completar el trámite.

Pues bien, ha de considerarse la documentación remitida por la Secretaría General de la FTKCV en fecha 3 de mayo de 2021, de la que se desprende que:

- Consta la aprobación en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 17 de febrero de 2019 de las cuotas de las licencias de 2019 por amplísima mayoría (28-1), tal como se reflejaba en el Punto Segundo del Orden del Día de la Convocatoria de 28 de enero de 2019.
- Consta el Acuerdo de la Junta Directiva de la FTKCV de 15 de septiembre de 2019, aprobado por unanimidad, por el que se proponen los precios de las Licencias de deportistas de las categorías benjamín, infantil y senior para el último trimestre de 2019.
- Consta el comunicado de 30 de septiembre de 2019 por el que se dan a conocer los precios de las licencias del último trimestre de 2019, cuyos importes son coincidentes con los presentes en el Acta de la Junta Directiva de 15 de septiembre de 2019.
- Consta que el 15 de septiembre de 2019 se celebraron también dos Asambleas Generales (Ordinaria y Extraordinaria), en las que, en cuanto convocadas con anterioridad al Acuerdo de la Junta Directiva de ese mismo día, no fueron aprobados o ratificados los precios de las licencias del último trimestre de 2019.
- No consta que tal aprobación o ratificación se produjese en ninguna de las Asambleas Generales (Ordinaria y Extraordinaria) de 22 de diciembre de 2019, en la que, en cambio, se aprobaron por unanimidad las cuotas de licencia para la anualidad 2020, sin que ninguno de los asistentes, ni siquiera el recurrente (que figura entre los asistentes), plantease la necesidad de ratificar el acuerdo de la Junta Directiva de la FTKCV de 15 de septiembre de 2019, del que inevitablemente traía su causa el comunicado con los precios de licencias del último trimestre de 2019.
- Consta que en la Asamblea General de 11 de julio de 2020 (Punto Cuarto del Orden del Día, 'aprobación cuotas septiembre-diciembre') se procedió a la aprobación por unanimidad de los precios correspondientes al último trimestre de 2019.

Contemplando las distintas categorías de ineficacia de los actos administrativos que enuncia la Ley 39/2015, es claro que no estamos ante ninguno de los supuestos de nulidad del art. 47.1 de la Ley 39/2015, porque, si ha habido propuesta de la Junta Directiva, aunque temporalmente haya faltado la ratificación asamblearia, no puede decirse que haya intervenido un órgano manifiestamente incompetente (pues lo es para formular propuestas relacionadas con el precio de las licencias), ni que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento, porque la propuesta es parte de ese procedimiento que, sin embargo, durante un cierto tiempo no llegó a completarse.

Estaríamos todo lo más, para el caso de que la normativa legal o reglamentaria impusiese la ratificación o aprobación de la Asamblea General dentro de un cierto lapso de tiempo, ante una mera dilación en el completamiento del trámite (apenas un trimestre de días hábiles si,

partiendo de la Asamblea General de 22 de diciembre de 2019, se tiene en cuenta la suspensión de los plazos por efecto de la Declaración del Estado de Alarma en marzo de 2020) que, en modo alguno, puede comportar la anulabilidad del acto, puesto que, si el art. 48.3 de la Ley 39/2015 dispone que *“la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”*, en el supuesto que nos ocupa se constata precisamente que no hay mención de un plazo legal o reglamentario dentro del cual haya de ser ratificada o aprobada en Asamblea General la propuesta de la Junta Directiva en relación con las cuotas o precios de las licencias del último trimestre de 2019.

Incluso en el caso de que la dilación en la aprobación o ratificación de la Asamblea General de la FTKCV pudiese integrar un supuesto de anulabilidad (art. 48.1 de la Ley 39/2015), ello no implicaría la de los actos sucesivos (en esencia, el otorgamiento de las licencias a quienes las solicitaron a partir de la comunicación federativa de 30 de septiembre de 2019 y todos los efectos que pudieran derivarse, estrictamente deportivos o de cualquier otra índole, de tal concesión), como resulta del art. 49.1 de la Ley 39/2015, actos y efectos que, en consecuencia, deberían conservarse (art. 51 de la Ley 39/2015).

No puede, sin embargo, admitirse el planteamiento expresado, tanto por los órganos disciplinarios federativos como por la Secretaria General de la FTKCV, de prescindir de la aprobación de la Asamblea General, a la que ha de someterse tan pronto como sea posible cualquier cuestión relacionada con el precio de las licencias, sin perjuicio de que, como se ha dicho, puedan excepcionalmente tramitarse, por razones de *“racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión”* (art. 38.2.j) del Decreto 2/2018), las solicitudes de primera expedición o renovación de las licencias a partir de la sola propuesta de precios de la Junta Directiva, que deberá obrar siempre con la máxima cautela ante el riesgo de que tal propuesta pudiera ser rechazada o modificada posteriormente por la Asamblea General.

En todo caso, se ha de poner de relieve que no consta que ni el recurrente ni ninguna otra persona haya solicitado en el curso del más de año y medio ya transcurrido desde aquel entonces (30 de septiembre de 2019) la declaración de nulidad o anulabilidad de las licencias otorgadas sin la inmediata aprobación o ratificación de las cuotas o precios por parte de la Asamblea General de la FTKCV.

Lo único que interesa a [REDACTED] es aprovechar instrumentalmente esa irregularidad formal para que se sancione a los trece directivos antes mencionados. A tal efecto, ya puede anticiparse que el acuerdo de proponer el precio de las licencias o la comunicación de esos precios al conjunto del taekwondo federado no entraña una infracción disciplinaria, ni de abuso de autoridad ni de usurpación de atribuciones, pues son ilícitos que, por su propia definición, requieren del deliberado propósito de ir más allá de la potestad que se ostenta. Y desde luego el denunciante no ofrece el más mínimo indicio de la conducta dolosa de esos trece directivos, a los que a lo sumo podría reprocharse una cierta desidia o negligencia que, además de haber quedado atenuada por la postrera ratificación en la Asamblea General de 11 de julio de 2020, no es subsumible en las infracciones del art. 124.1.a) de la Ley 2/2011.

A mayor abundamiento, interpretar las normas relacionadas con la competencia de los órganos federativos en clave disciplinaria impone traer a colación los principios a los que se sujeta toda potestad sancionadora:

- La precisa tipificación de las conductas infractoras (art. 143.1 de la Ley 2/2011).
- La prohibición de doble sanción por los mismos hechos (art. 143.3 de la Ley 2/2011).

Como ya se ha anticipado, ni resulta posible incardinar unos mismos hechos en tres ilícitos distintos, como propone el recurrente, ni la eventual desidia o negligencia de no haber sometido más tempranamente a la aprobación de la Asamblea General los precios o cuotas de las licencias del último trimestre de 2019 son subsumibles, ni en las infracciones del art.

124.1 a), que presuponen el propósito malicioso de los denunciados, ni en ninguna otra de las que tipifica la Ley 2/2011.

QUINTO. Infracción del Acuerdo de la Junta Directiva de 26 de enero de 2019 a que se refiere el recurrente

Queda por examinar si el proceder de la Junta Directiva de la FTKCV podría ser constitutivo de la infracción del art. 124.2.a) de la Ley 2/2011, que tipifica como infracción muy grave de los directivos "el incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y demás órganos federativos".

El Acuerdo que el recurrente tiene por incumplido es el de la Junta Directiva de 26 de enero de 2019. El Acta de esa sesión (documento núm. 1 de los aportados por [REDACTED], carente de firma, refleja que se acordó por unanimidad (se ignora por quiénes por no venir una relación de asistentes) proponer en la Asamblea General del mes de junio la cuota de licencia para el período de septiembre a diciembre (punto 3).

Lo cierto es que pocos días después de la adopción de aquel Acuerdo, en concreto el 28 de enero de 2019, se convocó la Asamblea General de la FTKCV para el 17 de febrero de 2019. En el Acta de esa Asamblea General Ordinaria se hace constar que "queda pendiente para la próxima Junta" (previsiblemente esa que se pensaba celebrar en el mes de junio) tratar distintos aspectos relacionados con las cuotas de las licencias, pero nada se menciona a propósito de la revisión de las del último trimestre de 2019.

En todo caso, requerida la FTKCV por este Tribunal del Deporte para que aportase el Acta de la Junta Directiva donde se aprobaron los precios de las licencias para el último trimestre de 2019 y las Actas de las Asambleas Generales de los años 2019 y 2020, se constata que la proyectada para el mes de junio no llegó a celebrarse, con lo que todos los acuerdos anteriores aprobados por la por entonces Junta Directiva con vistas a esa concreta Asamblea General del mes de junio, perdieron ulteriormente su objeto y, en consecuencia, devinieron ineficaces. En su lugar, la entrante Junta Directiva adoptó el 15 de septiembre de 2019 otro Acuerdo equivalente que vino a extinguir por novación aquel de 26 de enero de 2019 y del que con toda seguridad derivó la comunicación de precios de 30 de septiembre de 2019 (documento núm. 3 de los aportados por el recurrente).

En consecuencia, al perder posteriormente su eficacia el Acuerdo de 26 de enero de 2019 y ser novado por el de 15 de septiembre de 2019, no puede hablarse de incumplimiento del primero, con lo que se diluye el presupuesto de imputación contra los trece directivos que identifica el recurrente y que, por añadidura, son algunos más de los que figuran como asistentes en el Acta de la Junta Directiva de 15 de septiembre de 2019.

Ello trae consigo que sea razonable confirmar en esta alzada el archivo, acordado por los órganos disciplinarios federativos, de una denuncia que se dirigía contra trece directivos por incumplimiento de un Acuerdo (el de 26 de enero de 2019), devenido ineficaz.

Por todas las razones expuestas, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

INADMITIR el recurso de alzada interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución del Comité de Apelación de la FTKCV de 3 de marzo de 2021, que confirmaba el archivo y sobreseimiento, acordado por el Comité de Disciplina de Primera Instancia de la FTKCV el 11 de diciembre de 2020, de la denuncia presentada por el recurrente el 8 de marzo de 2020 contra trece directivos de la FTKCV.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a la FTKCV y a [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS - Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS
- NIF: [REDACTED]
NIF: [REDACTED] Fecha: 2021.05.06 11:58:04 +02'00'